

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00294 00
PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	PASTORA PORTILLA VILLAREAL
EJECUTADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JORGE VALENCIA CANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR:

En virtud de la observancia del expediente, advierte el Despacho, el error en que incurrió al proferir la providencia de 16 de junio de 2021 (archivo digital número 5), donde se fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 372, 373 y la inspección judicial del 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se ha integrado correctamente la Litis al no existir pruebas en el expediente del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JORGE VALENCIA CANO quien funge como parte demandada en las presentes diligencias.

Así mismo, una vez allegadas las fotografías de la valla conforme las estipulaciones legales del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se omitió ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 22 de abril de 2019 se admitió la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JORGE VALENCIA CANO y contra TERCEROS Y/O DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Posteriormente la demandante allega edicto emplazatorio de los TERCEROS Y/O DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, del cual se realiza la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Mediante auto del 26 de junio de 2019 (fl. 41), se nombra terna de curadores para representar los emplazados.

A continuación, por auto del 16 de julio de 2019 se incorporan las fotografías de la valla allegadas por la parte activa de la Litis. Y por auto del 6 de agosto de 2019 se incorpora la constancia de inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (fls.53 y 63).

Luego, en auto del 7 de noviembre de 2019 se nombró nueva terna de curadores, y el 13 de febrero de 2020 se notificó de manera personal como curador ad-litem el doctor Luis Fernando Pérez Gallego para representar los intereses de los terceros y/o demás personas indeterminadas. Por auto del 7 de diciembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda, y después del pronunciamiento del curador ad-litem respecto de las pretensiones de la demanda se fijó fecha para audiencia en providencia de 16 de junio de 2021 (archivo digital número 5).

3. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

En aras de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido proceso, con el fin de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad y para sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite (Art. 42 y 132 del C. G. del P.), se advierte, que lo procedente es no realizar la audiencia programada para el día 14 de octubre de 2021, a las 9:00 am, la cual se reprogramará una vez realizada las actuaciones faltantes que han de exponerse.

Así pues, se ordena por esta dependencia judicial para efectos de integrar la Litis el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JORGE VALENCIA CANO, el cual se surtirá de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto pasará a la Secretaria del Despacho para realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, aportadas las fotografías de la valla e inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que se pretende usucapir, se ordena la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (último inciso del numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P.). Una vez cumplido el anterior término, se procederá a designar al curador ad litem ya nombrado doctor Luis Fernando Pérez Gallego para los efectos del numeral 8 del Art. 375 del C. G. del P., y no sobra decir, para que represente también los intereses de la parte demandada Herederos Indeterminados Del Finado Jorge Valencia Cano.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el presente asunto. En consecuencia:

SEGUNDO: No celebrar la audiencia programada para el día 14 de octubre de 2021, a las 9:00 am, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JORGE VALENCIA CANO, una vez ejecutoriado el presente auto realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: Se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

QUINTO: Una vez cumplido el anterior término, se procederá a designar al curador ad litem ya nombrado doctor Luis Fernando Pérez Gallego para los efectos del numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7684035a117a39459914d678995521bb8317c2b4e5979a1a3edf030a044892

Documento generado en 13/10/2021 02:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00021 00

Asunto: Decreta Embargo

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá a limitar la medida de embargo solicitada, en consecuencia;

RESUELVE,

Decretar el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **001-1022726**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de propiedad de la aquí demandada **LINA MARCELA CORREA BAILBIN C.C. 42.793.569**. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad con la inscripción del embargo, se decidirá sobre el respectivo secuestro.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403bc670a5e273dc311ef8678eb9f0d947bb32fd09be787d0cca465c30aacacd

Documento generado en 13/10/2021 02:52:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADOS	LINA MARCELA CORREA BALBIN
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00021 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 291
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LINA MARCELA CORREA BALBIN** para que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintiuno (21) de enero de 2020 (f. 5) se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandado **LINA MARCELA CORREA BALBIN**, fue notificada a través de notificación por aviso, la cual se entiende surtida desde el día 11 de agosto de 2020 según los documentos aportas, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos de la demanda que nos ocupa.

Al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (letra); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título allegado por la parte ejecutante, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **LINA MARCELA CORREA BALBIN**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA** en contra de **LINA MARCELA CORREA BALBIN** por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintiuno (21) de enero de 2020 (f. 5).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$1.080.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16bb4ccd87c24cdb2eff046649faa2a24cef6a7563832c026bb0d8c03c5cdb8

Documento generado en 13/10/2021 02:52:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00106 00

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, donde se aporta la notificación por AVISO a la demandada MELISSA ANDREA GARCÍA GARCÍA con resultado POSITIVO. Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por el Despacho, puesto que, por tratarse de una notificación en dirección física, **se debe realizar en primer sentido la citación personal y posteriormente la notificación por aviso de conformidad con los Art. 291 y 292 del C.G.P.**

Del mismo modo, el Juzgado autoriza la notificación de la parte demandada en la dirección CARRERA 50 E N° 10 SUR – 183 PISO 2, de Medellín.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que realice **en debida forma**, la notificación por AVISO de la demandada según los Arts. 2921 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050fb1e589c258f491a6e97dc13040d750a2174efbb8c01ded151ae44d181115

Documento generado en 12/10/2021 05:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00032 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CARMEN ELENA LLANO PÉREZ
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	124	1(ítem 07)	\$1.800.000
TOTAL		Total	\$1.800.000

TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (1.800.000)



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Radicado: 05001-40-03-008-2021-00032-00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ello bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab8f7f6016a94efc90b2fdfedb01852afa4fb66d593f74b566d859cae5a8f7a

Documento generado en 12/10/2021 05:15:53 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAIME ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00098 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 287
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **BANCOLOMBIA S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **JAIME ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del ocho (08) de febrero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **JAIME ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 25 de marzo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 30 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **JAIME ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el ocho (08) de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$3.000.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9932e858cbd792695cfe52f730733b04e6a8897e84b62e8082d445cfd9b7d28

Documento generado en 12/10/2021 05:16:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00184 00

Asunto: Embargo y oficia

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá con lo petitionado, en consecuencia;

RESUELVE;

1.° DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, pagos, emolumentos y demás dineros que perciba el aquí demandado **DIEGO ALEJANDRO BUSTAMANTE TOBÓN C.C. 1.035.224.754** al servicio del señor **ANDRES FELIPE ESCOBAR ORTIZ**. Ofíciase en tal sentido.

Se advierte, el cajero pagador del accionado deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **050012041008**, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2020-00106-00**.

2.° Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono del señor **ANDRES FELIPE ESCOBAR ORTIZ C.C. 8.031.306**. Si se encuentran afiliado a dichas entidades, se sirvan manifestar a este Juzgado en **calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y TODOS LOS DATOS ACTUALIZADOS** del citado señor los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c04e4a59e6b4577b5ea79ddf2f3c924dcd22db7b419f37e108ef2035a0a725

Documento generado en 12/10/2021 05:41:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR & MODA S.A.S
DEMANDADOS	DIEGO ALEJANDRO BUSTAMANTE TOBÓN
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00184 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 288
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **HOGAR & MODA S.A.S** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO ALEJANDRO BUSTAMANTE TOBÓN** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue aclarado por auto del 02 de marzo de 2021. El aquí demandado **DIEGO ALEJANDRO BUSTAMANTE TOBÓN**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 09 de marzo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 12 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe

estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **DIEGO ALEJANDRO BUSTAMANTE TOBÓN**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **HOGAR & MODA S.A.S**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO BUSTAMANTE TOBÓN**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el dieciocho (18) de febrero de 2021, el cual fue aclarado por auto del 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$300.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f372e898dc57fb5b9902d616816162925e6e6175d2142188b9d0651cec7fe5

Documento generado en 12/10/2021 05:16:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00190 00

Asunto: Embargo y oficia

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá con lo peticionado, en consecuencia;

RESUELVE;

1.° DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, pagos, emolumentos y demás dineros que perciba el aquí demandado **ÁLVARO MARTÍN RODRÍGUEZ BEDOYA C.C. 71.694.974** al servicio de **COOPEBOMBAS S.A.S.** Oficiese en tal sentido.

Se advierte, el cajero pagador del accionado deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **050012041008**, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2021-00190-00**.

2.° Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono del señor **ÁLVARO MARTÍN RODRÍGUEZ BEDOYA C.C. 71.694.974**. Si se encuentran afiliado a dichas entidades, se sirvan manifestar a este Juzgado en **calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y TODOS LOS DATOS ACTUALIZADOS** del citado señor los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbef77440dcefab883465004bf78f095ff54acb04d1fb903e232a8a40a4ae195

Documento generado en 12/10/2021 05:16:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00190 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$238.792
TOTAL			\$238.792,00

DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$238.792,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00190 00

Asunto: Aprueba Liquidación y traslado crédito

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De igual forma, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f00b47914fc4173b6b8c1d8ce214a8eec87c93c9d01c0104c1572c6de3c7436

Documento generado en 12/10/2021 05:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00577 00

Asunto: No accede entrega títulos

En virtud del escrito presentado por la parte demandada, donde solicita devolución de títulos judiciales a su favor. El Despacho se permite informar que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, con número de cédula del demandado y el radicado del proceso, a fecha de hoy no existen consignaciones para el proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, el Juzgado niega la solicitud sobre entrega de títulos judiciales por las razones expuestas.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51347b1c7391a7eb199a7626790c167ef35f085ad5b1eb2af6ba4c1a0c3275f0

Documento generado en 13/10/2021 02:53:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00974 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO	MARTHA LIGIA CASTAÑO DIEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, este despacho judicial procede al estudio de la misma nuevamente, y observa que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **ALMACENES ÉXITO S.A.** y en contra de **MARTHA LIGIA CASTAÑO DIEZ**. Por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- A)** Por la suma de \$ **3.819.627** como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 31 de julio de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de AGOSTO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por la suma de \$ **3.819.627** como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 30 de junio de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de JULIO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C) Por la suma de \$ **3.819.627** como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 31 de mayo de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de JUNIO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Por la suma de \$ **3.169.027** como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 30 de abril de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de MAYO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) Por la suma de \$ **3.819.627** como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 31 de marzo de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de ABRIL de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) Por la suma de \$ **60.521** como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 28 de FEBRERO de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de MARZO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- G) Por la suma de \$ **3.759.106** como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 28 de FEBRERO de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de MARZO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- H) Por la suma de \$ **3.759.106** como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 31 de ENERO de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de FEBRERO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- I) Por la suma de \$ **3.759.106** como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y**

31 de DICIEMBRE de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de ENERO de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- J) Por la suma de \$ **3.759.106** como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 30 de NOVIEMBRE de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de DICIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- K) Por la suma de \$ 3.759.106 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 31 de OCTUBRE de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de NOVIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- L) Por la suma de \$ 3.759.106 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 30 de SEPTIEMBRE de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de OCTUBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- M) Por la suma de \$ 3.759.106 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 31 de AGOSTO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- N) Por la suma de \$ 3.158.913 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 31 de JULIO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de AGOSTO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- O) Por la suma de \$ 63.178 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 30 de JUNIO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de JULIO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- P) Por la suma de \$ 1.069.050 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 31 de MAYO de 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de JUNIO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Q) Por la suma de \$ 729.283 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 31 de JULIO de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de AGOSTO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- R) Por la suma de \$ 729.283 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 30 de JUNIO de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de JULIO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- S) Por la suma de \$ 729.283 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 30 de ABRIL de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de MAYO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- T) Por la suma de \$ 729.283 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 31 de MARZO de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de ABRIL de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- U) Por la suma de \$ 729.283 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 28 de FEBRERO de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de MARZO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- V) Por la suma de \$701.234 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido **entre el 1° y 31 de ENERO de 2021**, más los **intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de FEBRERO de 2021**, liquidados

mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- W) Por la suma de \$ 701.234 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido entre el 1° y 31 de DICIEMBRE de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de ENERO de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- X) Por la suma de \$ 701.234 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido entre el 1° y 30 de NOVIEMBRE de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de DICIEMBRE de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Y) Por la suma de \$ 701.234 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido entre el 1° y 31 de OCTUBRE de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de NOVIEMBRE de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Z) Por la suma de \$ 701.234 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido entre el 1° y 30 de SEPTIEMBRE de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de OCTUBRE de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- AA) Por la suma de \$ 701.234 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido entre el 1° y 31 de AGOSTO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- BB) Por la suma de \$ 701.234 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido entre el 1° y 31 de JULIO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de AGOSTO de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CC) Por la suma de \$ 553.975 como capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACION del local comercial N° L005 A** comprendido entre el 1° y 30 de JUNIO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de JULIO de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6ff8b9f155c3c4ba149838a0802024441b0ccec3a6ba6d34f1e13ca6c047b4a

Documento generado en 13/10/2021 02:25:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	05001 40 03 008 2021 01042 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	JHAIR ANDRES SIERRA PATIÑO C.C. 1.152.438.606
INSTANCIA	Única instancia
INTERLOCUTORIO	Nro. 289 de 2021
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, a petición del deudor JHAIR ANDRES SIERRA PATIÑO C.C. 1.152.438.606, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor JHAIR ANDRES SIERRA PATIÑO C.C. 1.152.438.606, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a María del Rosario Zuluaga Urrea, ubicado en la Carrera 46 54 14 oficina 1004 Edificio Comedal, teléfonos 4871091-3117528984, correo electrónico rossi.zuluaga@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526.00).

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Elabórese, publíquese e inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el AVISO notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo en la cuenta de depósitos judicial número 050012041008 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y FENALCO ANTIOQUIA, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor JHAIR ANDRES SIERRA PATIÑO.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f7342f7cbdfb0d921ab4f4276f4e58131a06365d3a0a17d7a5dacfd6651ccf

Documento generado en 12/10/2021 04:45:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 01057 00
	PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
	CAUSANTE	ALBERTO MARIA MONTOYA GÓMEZ
	INTERESADO	GILFA EMILIA MELAN MORENO
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el domicilio de la interesada en el presente proceso sucesorio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dirá si la señora Gilfa Emilia Melan Moreno opta por gananciales o porción conyugal.
3. Manifestará que herederos le sobreviven al causante Alberto María Montoya Gómez, y expresará en qué orden hereditario se encuentran conforme el artículo 1045 del Código Civil. En caso de existir dirá su nombre identificación, dirección física y correo electrónico para efectos de notificación.
4. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
5. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual deberá separar de la demanda.
6. Aclarará al despacho si pretende que mediante la sucesión se dé la liquidación de la sociedad conyugal, y de ser así, implementará los hechos de la demanda en ese sentido.
7. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Diana Constanza García Jiménez para el día de hoy 12/10/2021 según certificado número 689971,

no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53166664bc7cdec2871eb136abb071f3f63ecfd46701cb921f26ffd766b57c97

Documento generado en 12/10/2021 04:47:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01059 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE	MARIA ROSMIRA MARTINEZ ARIAS
EJECUTADO	NELSON MAURICIO MARTINEZ PIEDRAHITA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el proceso teniendo en cuenta la cuantía del mismo, y lo reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
2. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas en contra del demandado, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Ajustará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Adecuará el juramento estimatorio, toda vez que pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, discriminando por separado cada uno de sus conceptos lucro cesante y daño emergente. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.
5. Aportará el certificado de nacimiento del demandado Nelson Mauricio Martínez Piedrahita en aras de probar la calidad de heredero del señor Nelson Ospina Gómez.
6. Allegará registro de defunción del señor Nelson Ospina Gómez.

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73d6079c5643613d4cb674824dd83ee1b6b660a1eac3a7f647cfd6e776f8375

Documento generado en 12/10/2021 04:46:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por	RADICADO	05001 40 03 008 2021 01078 00
	PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
	CAUSANTE	JOAQUIN LÒPEZ
	INTERESADO	MAURICIO ALEJANDRO JOHNSTON LÓPEZ
	ASUNTO	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor JOAQUIN LÒPEZ fallecido el día 17 de abril de 2013 en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar donde fue su último domicilio. Y la liquidación de la sociedad conyugal con la señora MARÍA MARGARITA GÓMEZ DE LÓPEZ.

SEGUNDO: Reconocer como heredera del causante a BLANCA ROCIO LÒPEZ BUCHELI, en calidad de hija legítima de la causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer al señor MAURICIO ALEJANDRO JOHNSTON LÓPEZ como cesionario de los derechos hereditarios de la señora BLANCA ROCIO LÒPEZ BUCHELI en la presenta causa mortuoria del señor JOAQUIN LÒPEZ.

CUARTO: Dado que las señoras MARÍA MARGARITA GÓMEZ DE LÓPEZ cónyuge sobreviviente y DIANA PATRICIA LÒPEZ GÒMEZ hija legítima, no suscribieron el poder conferido por el interesado antes señalado al vocero judicial que los representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por el causante JOAQUIN LÒPEZ advirtiéndoles que deberán comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que dispone del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.). Así mismo, deberán allegar las pruebas que demuestren tal calidad. Deberá allegar su registro civil de nacimiento para probar tal calidad.

CUARTO: La notificación de los herederos antes mencionados se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de la finada y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

SÉPTIMO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ para el día de hoy 12/10/2021 según certificado número 699310 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e534c5d81cad93aec2858d6d6228ba4d3cb94e0570a3726995b2a133749bf7a7

Documento generado en 12/10/2021 04:46:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01082 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	JOSE RICARDO DÍAZ ALVAREZ
INTERESADO	PIEDAD SOREY BAENA CÁRDENAS
ASUNTO	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor JOSE RICARDO DÍAZ ALVAREZ fallecido el día 27 de junio de 2021 en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar donde fue su último domicilio; y la liquidación de la sociedad conyugal con la señora PIEDAD SOREY BAENA CÁRDENAS.

SEGUNDO: Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante a PIEDAD SOREY BAENA CÁRDENAS, quien opta por gananciales.

TERCERO: Dado que las señoras CAMILA DIAZ y DANIELA DIAZ presuntas hijas del causante, no suscribieron el poder conferido por la interesada antes señalada al vocero judicial que los representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por el causante JOSE RICARDO DÍAZ ALVAREZ advirtiéndoles que deberán comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que dispone del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.). Así mismo, deberán allegar las pruebas que demuestren tal calidad. Deberá allegar su registro civil de nacimiento para probar tal calidad.

CUARTO: La notificación de los herederos antes mencionados se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Se ordena emplazar a DANIELA DIAZ y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de la finada y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

SÈPTIMO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor(a) GLORIA STELLA GOMEZ MORENO para el día de hoy 12/10/2021 según certificado número 699429 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6122eea39bc447b4130c2a3fdda0f8d8c8dd86587f357b1b1eb398699d0cd95d

Documento generado en 13/10/2021 03:10:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01087 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de SERVICES Y CONSULTING S.A.S NIT 900.442.159-3 en contra de JOSE JULIAN PELAEZ OSPINA, con C.C. No.79.451.084, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$52'455.905.00), por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No.30021004420 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

NEGAR la pretensión SEGUNDA denominada INTERESES CORRIENTES, por cuanto estos se causan desde que se suscribe el pagaré hasta que se hace exigible la obligación, y para el presente caso, la fecha de suscripción del título es la misma de su vencimiento.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se*

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS titular de la TP N° 83.417 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 631.363 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

Notifíquese

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64893dbfeb8a6a78ba0ed456e03b1dae56e7976d5988244161e637506facf5f

Documento generado en 13/10/2021 02:50:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01094 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA P.H. identificada con Nit 900762710-5 contra MARTHA LUCIA CANO ALZATE; con cédula 24766309, por las sumas de dinero contenidas en el siguiente recuadro:

1. Por la suma de \$237.801M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.
2. Por la suma de \$533.072M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.
3. Por la suma de \$551.730M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.

4. Por la suma de \$551.730M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.
5. Por la suma de \$551.730M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.
6. Por la suma de \$551.730M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.
7. Por la suma de \$551.730M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.
8. Por la suma de \$551.730M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.
9. Por la suma de \$551.730M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2021.

10. Por la suma de \$551.730M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2021.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4. reconocer personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ titular de la TP N° 110.853 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 671.562 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc0da54691d7aa5dab7011b6d17f394626f14cfacb391b90c18523a681dd063**
Documento generado en 13/10/2021 02:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01128 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0** antes **HOGAR Y MODA** contra **MARIA ISABEL PABÓN ARROYAVE C.C. 43.872.345** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- **Por la suma de \$1.469.754,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de FEBRERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de octubre de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **692.469**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149ffab620fa1b2ef9ecf9206029cfe81ffdba2469f62f4fc265ba391233aa69

Documento generado en 13/10/2021 02:53:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01134 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **FUM-520** y en favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **ANA MARCELA CARO CALLE C.C. 43.119.500.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS** T.P. 104105 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de octubre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 692861.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc10dc5b182843efe3a3259f745078fef7da2e884549ed7a50ecab6bd4b8248a

Documento generado en 13/10/2021 03:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01136 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **STB-304** en favor de **BANCO W S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante **JOHAN FERNEY POSADA HERNÁNDEZ C.C. 98.766.059.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en la oficina del BANCO W S.A., ubicada en la dirección CALLE 51D 61-94 PARQUEDERO LA FERIA DE LOS TAXIS.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ALBA LUZ RÍOS RÍOS T.P. 248.416** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de OCTUBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **693569.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0bd56c72370e904375a19e11354293ab41b670f101547ddf2d83ffcf5808352

Documento generado en 13/10/2021 03:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>